

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto datado el 22 de septiembre de 2022, se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

En el memorial de reparos concretos radicado ante la primera sede el 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, pidiendo se tengan como tal *“un dictamen pericial realizado sobre el sector, debidamente practicado por perito idóneo y certificado, a fin de que técnicamente esclarezca la verdad en razón a la existencia del predio de mi representado y en razón a la inexistencia en el lugar del predio de la parte demandada”*, en consecuencia, citar al perito HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, y en el evento de negar la prueba en mención, *“sírvasse decretar la lista de auxiliares de justicia, un peritaje sobre el sector, a fin de que se identifiquen las coordenadas y georreferenciación de los predios que forman parte de los títulos aportados por las partes”*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 327 del C.G.P., y en atención a la prueba *“sobreviniente”* que aportó el extremo pasivo en la diligencia de inspección judicial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó con anterioridad a la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que en principio permite tener por satisfecha la exigencia temporal allí prevista.

1.2. Adviértase que la petición que ocupa la atención de esta Judicatura no versa sobre “documentos” sino respecto a una experticia, por lo que desde ya se descarta la configuración de las causales 4 y 5 del precepto antes citado, con la anotación adicional, que la parte interesada tampoco precisó en qué consisten las circunstancias de “fuerza mayor”, “caso fortuito”, u “obra de la parte contraria” que le impidieron allegar dicha prueba en la oportunidad legal. En consecuencia, a la luz de las referidas causales, la solicitud probatoria resulta notoriamente improcedente.

1.3. Ahora bien, analizados los argumentos del peticionario – especialmente los cuestionamientos que realiza al fallo de primer grado-, se evidencia que **la prueba deprecada en este estadio tiene como propósito establecer la identidad del predio cuya reivindicación se pretende, hecho que no puede considerarse como novedoso**, pues es claro que corresponde a uno de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, y por ende un hecho de la demanda cuya carga probatoria era exclusiva de la parte demandante.

A ello se suma, que si lo pretendido por la parte era desvirtuar las probanzas arimadas por su contendiente en el curso de la diligencia de **inspección judicial**, bien pudo solicitar al *a quo*, en esa misma oportunidad, el decreto de la prueba que ahora deprecas con apoyo en lo normado en el numeral 3 del artículo 238, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 Ib.

1.4. De ahí, que no se cumple con la hipótesis que contempla el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., que autoriza el decreto de pruebas que versen sobre hechos “ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, más no sobre supuestos fácticos propios del libelo, y su finalidad no debe ser otra distinta que probar o desvirtuar esos “novedosos” acontecimientos.

2. En ese orden de ideas, como la posibilidad de decretar de pruebas en esta instancia es extraordinaria, y en vista de que no se patentizan fehacientemente las causales invocadas por el togado para esos fines, se negará la petición elevada en tal sentido, con la anotación adicional, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “*corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes*”¹.

En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante en el memorial de reparos concretos radicado ante la primera sede el 12 de mayo de 2022.

Segundo: En atención a que el apoderado de la parte actora presentó memorial de reparos concretos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ², **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que el referido apelante haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ³.

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Del memorial que se allegó como sustentación anticipada, y del escrito que acaso se presente en la oportunidad antes descrita, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)**

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

³ “ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ⁴, deberá proceder como allí se dispone.

Cuarto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁴ "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."